



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00573-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: ALEXANDER MISAEL MOSCOTE LEVETTE C. C. N° 72'157.122.

DEMANDADO: GLADYS ELENA SANCHEZ BARRIOS C. C. N° 26'970.053.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, octubre 15 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, octubre Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por parte del señor ALEXANDER MISAEL MOSCOTE LEVETTE C. C. N° 72'157.122., a través de apoderado judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora GLADYS ELENA SANCHEZ BARRIOS C. C. N° 26'970.053, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada en el acápite respectivo para tal fin.
- Es conveniente dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica de la demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, dado el caso.
- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6º, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P., dato de mucha importancia en las resultas de este proceso.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se:

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por parte del señor ALEXANDER MISAEL MOSCOTE LEVETTE C. C. N° 72'157.122., a través de apoderado judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora GLADYS ELENA SANCHEZ BARRIOS C. C. N° 26'970.053; y concédase el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ C.C. 72'041.214 y T.P. 58.530 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4